

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2489-2015
LIMA SUR

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

SUMILLA: Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora.

Lima, doce de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ROGER WILLIAN ARTEAGA TARAZONA contra la sentencia del ocho de abril de dos mil quince -fojas doscientos veintiocho-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA EL ENCAUSADO ROGER WILLIAN ARTEAGA TARAZONA

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas ciento cuarenta y tres- se imputa al encausado Roger Willian Arteaga Tarazona, conjuntamente con otro sujeto, haber sustraído las pertenencias del agraviado José Luis Gómez Rodríguez el veinticinco de julio de dos mil once, a las veinte horas con treinta minutos, en circunstancias que éste se dirigía a su domicilio, ubicado en la Urbanización Pachacamac – Villa El Salvador, momento en que fue interceptado por el citado procesado quien lo cogió del brazo y premunido de un arma blanca le efectuó un corte a la altura del estómago, requiriéndole que entregue todas sus pertenencias, mientras que el otro sujeto le golpeó con un objeto contundente (piedra), logrando sustraerle el teléfono celular, marca Samsung, y la



suma de S/. 55.00 soles, para posteriormente darse a la fuga. No obstante, el citado procesado fue capturado por efectivos policiales, quienes al realizarle el respectivo registro personal le encontraron en poder de un cuchillo con mango de madera, marca Facusa, de veinte centímetros aproximadamente.

1.2. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR ROGER WILLIAN ARTEAGA TARAZONA

1.2.1. Conforme al acta de sesión de audiencia de juicio oral del ocho de abril de dos mil quince -véase fojas doscientos veintiséis-, el encausado Arteaga Tarazona se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil, con el consentimiento de su abogado defensor, por ello se dictó sentencia conformada -véase fojas doscientos veintiocho-, que lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado.

1.3. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL SENTENCIADO ROGER WILLIAN ARTEAGA TARAZONA

1.3.1. La defensa técnica del encausado Roger Willian Arteaga Tarazona fundamenta su recurso de nulidad -fojas doscientos treinta y tres-, alegando que la Sala Penal Superior al momento de individualizar la pena: **i)** No meritó que colaboró con la administración de justicia; **ii)** Está arrepentido por el ilícito cometido; **iii)** No consideró el artículo 136°, segunda parte, del Código Penal referido a la confesión sincera; **iv)** No se tuvo en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; **v)** No se valoró que es agente primario y carece de antecedentes penales; y, **vi)** No se meritó la realidad



carcelaria del país y el impacto negativo de la cárcel en la persona y el fin resocializador de la pena.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

2.1.1. El encausado Arteaga Tarazona se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -fojas doscientos veintiséis-, y aceptó los cargos formulados por el Fiscal Superior, con el consentimiento de su abogado defensor, por ende, resulta inviable, en el presente estadio, formular cuestionamientos a la actividad probatoria sino únicamente a la pena y reparación civil fijada. En el caso concreto, el citado encausado cuestiona la pena impuesta por el Tribunal Superior, la que a su parecer es excesiva, por tanto, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al *quantum* de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por dicho encausado, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

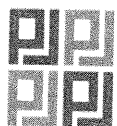
2.2. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO ROGER WILLIAM ARTEAGA TARAZONA

2.2.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que “Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado” [véase Protágoras, “Diálogos de Platón”, citado por el profesor alemán JAKOBS, Günther, *El fundamento del sistema jurídico penal*, Lima, Ara Editores, 2005, página 15]. Tal invocación de autoridad contempla que “no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea



preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" [interpretación realizada por el profesor alemán JAKOBS, Günther, *El fundamento del sistema jurídico penal*, Lima, Ara Editores, 2005, página 15]. La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, ésta se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica, pues "sólo una reacción adecuada a la infracción normativa está en condiciones de "censurar" el injusto cometido y sólo semejante reacción -como réplica pertinente y manifiesta de la infracción que pone en peligro la vigencia de la norma- puede contar con la aceptación necesaria para restaurar la paz jurídica perturbada" [FREUND, Georg, "Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal", en: WOLTER, Jürgen y Georg FREUND, *El sistema integral de Derecho penal. delito, determinación de la pena y proceso penal*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, página noventa y nueve].

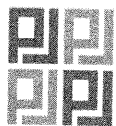
2.2.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo precisó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: "*las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido*



reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática” - véase fundamento jurídico treinta y ocho-.

2.2.3. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que fue recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.4. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Arteaga Tarazona una pena -ocho años de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -doce años de pena privativa de libertad- y por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas ciento cincuenta y uno -doce años de pena privativa de libertad-, fundamentando dicha rebaja en que el referido encausado reconoció a nivel policial y judicial su participación en el hecho incriminado, no registra antecedentes penales (agente primario), su edad y condición personal -véase considerando “Cuarto” de la sentencia recurrida, fojas doscientos veintinueve y siguientes-; aunado a su actuación procesal, pues éste se



acogió a la conclusión anticipada del proceso, sin soslayar la forma y circunstancias en que se suscitó el evento delictivo; situación acorde con los parámetros normativos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

2.2.5. El encausado Arteaga Tarazona alega, en su recurso de nulidad, que la Sala Penal Superior no meritó que colaboró con la administración de justicia, está arrepentido de su obrar ilícito y no se consideró su confesión sincera, pues reconoció los hechos a nivel preliminar y judicial. Al respecto, corresponde precisar que la sentencia cuestionada, en el literal "B" del considerando "Cuarto" -véase fojas doscientos treinta-, señaló que el citado procesado reconoció en sede policial y judicial los hechos imputados, considerando ello como una atenuante al momento de imponer la pena; por lo que, se tiene que si se aplicó la institución jurídica de la "confesión sincera", que constituye un acto procesal consistente en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa - [NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación oral. Lima: IDEMSA, 2010, pp. 560-561]-; en consecuencia, se tiene que lo alegado no es de recibo, más aún si su arrepentimiento y su colaboración con la administración de justicia en el desarrollo del proceso no constituyen circunstancias suficientes para atenuar la pena.

2.2.6. Asimismo, si bien el recurrente alega que no se consideró que tiene la calidad de agente primario al carecer de antecedentes



penales; no obstante, de la lectura de la sentencia cuestionada, en su punto "D" del considerando "Cuarto" -véase fojas doscientos treinta-, el Colegiado Superior advierte que el encausado cuenta con una sentencia condenatoria de dos mil catorce por delito de robo agravado, circunstancia que ameritaría considerarlo como reincidente, pero al no haber sido advertido por el representante del Ministerio Público está impedida de incrementarla; en consecuencia, se tiene que lo alegado por el recurrente carece de trascendencia a efectos de atenuarle la pena. Al respecto, corresponde precisar que en autos obra el certificado de antecedentes judiciales -fojas ciento noventa y cuatro y doscientos quince- que señala que el encausado presenta una sentencia condenatoria de dos mil catorce, circunstancia por la que correspondería incrementar la pena impuesta por el Colegiado Superior; no obstante, este Tribunal Supremo está impedido de incrementar dicha pena en atención al principio de la prohibición de la reforma en peor, toda vez que el representante del Ministerio Público no cuestionó la sentencia materia de grado.

2.2.7. Finalmente, si bien el recurrente alega que no se aplicó los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, no se consideró la realidad carcelaria y su impacto negativo en la persona, y el fin resocializador de la pena; no obstante, corresponde precisar que el Colegiado Superior le impuso una pena muy por debajo del mínimo legal, considerando para su individualización los beneficios premiales punitivos de la confesión sincera y la ley de la conclusión anticipada. Asimismo, en cuanto a lo referido a la realidad carcelaria, su impacto negativo y el fin resocializador, ello no es de recibo pues está en relación al tratamiento penitenciario que el sentenciado recibe y a su



deseo de reinserirse en la sociedad; por lo que, se tiene que lo esgrimido carece de eficacia para modificar la pena impuesta.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de abril de dos mil quince -fojas doscientos veintiocho-, que condenó a Roger Willian Arteaga Tarazona, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Luis Gómez Rodríguez, a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 OCT 2016